

la Nueva España, desde que se redujo el quinto á el diezmo se ha verificado aumentarse en otro tanto el producto anual de plata de nuestras minas; cuya verdad no necesita de otra prueba mas que comparar los de estos años con los de los tiempos anteriores, sin embargo de que en ellos los descubrimientos eran mas frecuentes y ricos, las minas menos profundas y dificiles, y las venas menos agotadas del mineral.

53 Es ya indisputable el buen efecto que ha causado en la Minería y en las Rentas una y otra rebaja en el precio del azogue verificada en este último decenio: ¡y qué dolor sería ver frustrarse todo este buen efecto por el nuevo gravamen de la alcabala! Pero que asi deba suceder se convence con un argumento palmario. La gracia en la mitad del valor del azogue importa tres reales en cada libra, porque su precio anterior era el de seis reales; y como por cada marco de plata de toda ley se consume regularmente una libra de azogue, será el beneficio en cada marco el de estos mismos tres reales en sesenta y nueve que es su precio, lo que corresponde á poco mas de quatro por ciento; con que siendo el gravamen de la alcabala el de un seis por ciento, excederia este perjuicio en un medio tanto la importancia de aquel alivio: y con esta misma proporcion deben medirse sus efectos. De manera que en iguales tiempos, esto es despues de diez años, debe haver bajado el producto de la Minería mucho mas de lo que ha subido en el decenio antecedente. Y aun podría ser mas precipitada su decadencia, porque es mucho mayor el desaliento que les ha causado á los Mineros esta novedad, que el aliento que les havia inspirado la gracia del azogue. Sus recursos, sus reclamos, y sus informes deben haver instruido á V. E. de la turbacion y desconsuelo en que los ha puesto esta novedad. ¿Y qué deberemos pensar de los Aviadores, aquellos hombres desconfiados y temerosos que no pueden mantenerse sino á fuerza de esperanzas y prometimientos? Muchos de ellos han retirado ya los avios; y si antes era dificil hallarlos aun para las minas de mas probabilidad, aora se hará este negocio del todo imposible. Unos y otros conservan todavia la esperanza del presente recurso, y sin embargo aun en tan breve tiempo se vá haciendo sensible el quebranto, y á lo menos en Guanajuato,

19. *Argumento palmario de la decadencia que debe padecer la Minería, y las Rentas Metálicas.*

que es el Mineral mas opulento del Reyno, ha baxado el producto de platas en lo que vá corrido de este año mas de cincuenta mil marcos respecto del anterior.

54 Pero quando esta novedad no disminuyese, como debe disminuir, el producto anual de las minas, impediria por lo menos su futuro progreso; y no se haga otra reflexion que sobre este solo perjuicio. Segun el aumento que hoy logra este Ramo por medio de las atenciones y auxilios que ha merecido á S. M. en estos últimos tiempos, no sería dificil que dentro de pocos años acendiese su producto anual á quinientos mil marcos mas; y estos dexaria de producir si se impidiese su progreso por el gravamen de la alcabala. En esos quinientos mil marcos dexaria de aprovechar el Erario un diez y siete por ciento, pues ya vimos que esto importan los derechos metálicos y las utilidades de la amonetacion: dexaria pues de lograr mas de setecientos mil pesos. El aumento de la Renta de Alcabala correspondiente al cobro de este derecho en los efectos de Minería debe producir una cantidad mucho menor, porque aunque en las Minas se invirtiesen sucesivamente en el año doce millones de pesos para sacar los veinte que se labran, restando de ellos dos tercias partes por lo que se consume en jornales y salarios, azogues y pólvora, quedarian quatro millones por el valor de los efectos que pagasen alcabala, e importaria el aumento de esta Renta doscientos y quarenta mil pesos. Pero aquellos quinientos mil marcos que dexaba de producir el Reyno valen otros quatro millones, que empleados en efectos, como se emplea todo lo que se labra, debian producir aqui otros doscientos quarenta mil pesos de alcabala; y como esta partida cabalmente se compensa con la que debia pagar la Minería, resultaria perdiendo el Erario todos los setecientos mil pesos que importan los derechos metálicos y utilidades de la moneda de aquellos quinientos mil marcos.

55 Esto perdería en la América, pero mucho mas en España; porque estos quatro millones de moneda efectiva trasportada á Europa por los efectos correspondientes que vienen de ella debian producir en Cadíz un quarenta por ciento de derechos; pero sea solo un veinte y cinco por ciento, sería entonces un millon de pesos el que dexaria de ganar la Real Hacienda solo en España.

20. *Será muy perjudicial al Real Erario aqui, y en España. Cálculanse estos perjuicios.*

21. *El no resistir la Minería el peso de la alcabala en los casos en que se debe.*

22. *Conclusion de este informe, y que lo pedido en él no debe demorarse aunque se de cuenta á S. M.*

23. *Que en las Rentas de minas no se pague á los Recaudadores el tanto por ciento sino el sueldo fijo.*

ña. Vease pues quanto es el perjuicio que debe ocasionar á las Rentas del Rey la nueva imposicion de la alcabala de la Minería en vez del aumento que se imagina. Es bién sabido que el rigoroso cobro de este derecho disminuye el consumo de los efectos que lo causan, porque éstos se encarecen, y todo el mundo procura economizarlos: con esto se entorpece el movimiento del comercio, y debe irse disminuyendo esta Renta por los mismos medios por donde se pensaba aumentarla: de manera que el verdadero modo de procurarle un progreso efectivo consiste realmente en la moderacion de su cobro, pues asi el comercio mismo la aumenta y multiplica, y no se hace sensible á los Vasallos. De otra suerte como tambien perjudica á la Agricultura y las Artes, é impide la poblacion, no solo se disminuye á sí misma, sino á todas las demas Rentas. Al contrario la Minería inmediatamente produce el incremento de todas ellas, el mayor consumo de los víveres y efectos, y por consiguiente promueve la Agricultura y la industria, reanima el Comercio, felicita los Pueblos, y enriquece al Rey y á sus Vasallos. Debe pues preferirse el progreso de la Minería al rigoroso cobro de la alcabala.

20.
Por tanto per-
judicial el Real
Estado de Indias,
en España.
Colombas es-
tos perjuicios.

21.
No resiste la Minería el cobro justo de la alcabala en los casos en que se debe.

22.
Que en los Reales de minas no se pague á los Recaudadores el tanto por ciento, sino el sueldo fixo.

56 Decimos *al rigoroso cobro*, porque nunca ha sido el ánimo de la Minería huir del legítimo y moderado en los casos en que le corresponde el pagarlo: conocemos muy bien la justicia y la necesidad de este derecho, y el Minero que al mismo tiempo fuere Mercader pague enhorabuena la alcabala de todos aquellos efectos que no fueren del uso preciso de la Minería, sino para surtir sus tiendas, aun aquellas que suelen tener en las minas y haciendas. Paguenlo tambien los Mercaderes y Vecinos de los Reales de minas que no fueren Mineros en los efectos que no deben gozar la esencion de ellos. Pero como el comercio de estos Lugares, y aun el de todo el Reyno influye de un modo inevitable en la conservacion y progreso de la Minería, es mas preciso que en ninguna otra parte el que se cobre este derecho con la moderacion y regularidad que previenen las Leyes. En la 42. del Titulo 13. Libro 8. de Indias se manda, *que á los Receptores que se nombraren en Ciudades, Villas, y Lugares, y minas donde huviere grueso trato, y se causare mucha alcabala, se señale la cantidad cierta que han de tener y llevar de salario cada año, y no á tanto* por

por ciento de lo que cobraren, porque esta práctica es sumamente perjudicial respecto á que los Recaudadores por recrecer el tanto por ciento cobran con exórbilancia é injusticia, principalmente de las Personas miserables; y aunque la Ley solo prescribe esta providencia para los Pueblos y minas que tuvieren un grueso trato, sin embargo debe estenderse á todos los Lugares de ellas, asi porque por medio de una bonanza suele crecer y engrosarse repentinamente en ellos el comercio, como porque la misma razon de hallarse cortos y decadentes haria mas sensible en ellos el exceso del cobro de la alcabala; y tanto mas deberá impedir su restablecimiento que por todas maneras debe procurarse. Tambien es justo se les amoneste sobre el buen tratamiento y estilo con que deben portarse en sus encargos; porque el Rey no quiere que para cobrar sus justos derechos se haga injuria ni vejacion á sus Vasallos ni con las obras, ni en las palabras: fuera de que esto impide el comercio y la provision de los Lugares ahuyentando á los Vendedores de los Pueblos donde son maltratados. La Ley Real 8. del Titulo 7. Partida 5. previene estos casos como tan antiguos y frecuentes con suma justificacion y prudencia. „ Aborrecen (dice) los Mercadores á las „ vegadas, de venir con sus mercaderias á algunos Lugares por „ el tuerto ó el demas que les facen en tomarles los portadgos. „ E porende mandamos que los que ovieren á demandar, ó á „ recabdar este derecho por nos, que lo demanden de buena „ manera.

57 Todas estas gravísimas consideraciones nos obligan Señor Exmô. á suplicar rendidamente á V. E. se sirva de mandar, que todas las nuevas providencias que acerca del cobro de la alcabala se han dispuesto en perjuicio de la Minería se revoquen, declaren, ó suspendan por aora, y entretanto que V. E. se sirve de dar cuenta á S. M. como exige la importancia del asunto; de manera que desde luego cese el perjuicio que por ellas están experimentando las minas y sus Dueños, y se les mantenga en la posesion en que se hallan de sus legítimos fueros, esenciones, y privilegios, y de consiguiente no se les exija la alcabala ni de los víveres que se llevan á las minas y haciendas, ni de los efectos, instrumentos, y avios propios y conducentes á su laborio y al

23.
Que no hagan malos tratamientos para verificar el cobro de este derecho.

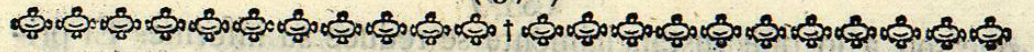
24.
Conclusion de este informe, y que lo pedido en él no debe demorarse aunque se dé cuenta á S. M.

beneficio de sus metales, ni de las reliquias de estos plomo, greta, cendrada &c. ni mucho menos de la plata y el oro, ni en las ventas de las minas, sus ingenios, máquinas y demás, y finalmente de ninguna cosa, y en ningun caso de los que particular y generalmente llevamos expresados: porque los inconvenientes de lo contrario son gravísimos, y sus resultas deben irrogar perjuicios irreparables no solo al interés de la Minería, sino tambien al mismo Real Erario, y porque las Leyes 36. Tit. 8. Lib. 8. principalmente, y la 24. Tit. 1. Lib. 2. de Indias previenen que en el beneficio de la Real Hacienda se ha de proceder y solicitar el aumento y conveniencia lícita, y si en lo ordenado se reconocieren inconvenientes ó daños manifiestos se informe al Rey sin ejecutarlo antes, y mucho mas quando hasta ahora nada hay ordenado por S. M. en contra de lo que previenen á favor de nuestro importante Cuerpo sus particulares soberanas disposiciones, y las generales del Reyno.

Nuestro Señor guarde la importante vida de V. E. los muchos años que deseamos. Real Tribunal de Minería de México, y Octubre trece de mil setecientos setenta y ocho. = Juan Lucas de Lassága. = Joaquin Velasquez de Leon. = Tomás de Lizéaga. = Marcelo de Anza. = Julian Antonio de Hierro.

Que no pegan
-mados
-mados por
-fuer el cobro
de este deceptor.

Conclusion de
este informe, y
que lo pedido en
él no debe demorarse
nada en su cumplimiento
de cuenta de S. M.



EXCMÔ. SEÑOR.



OS multiplicados reclamos de todos los Reales de minas y de muchos Mineros particulares contra las providencias dadas por el Director general de Alcabalas para el cobro de esta Renta en el nuevo plan de su Administracion, manifiestamente contrarias á los privilegios, y aun al derecho comun de la Minería, excitaron el zelo de este Real Tribunal, ya bastantemente cuidadoso, á representar al Exmô. Señor Baylio Bucareli antecesor de V. Exc. como lo egecutó en un prolijo informe, fundando cada uno de los articulos conducentes en las expresas Leyes, y Reales Disposiciones, que no haviendose manifestado hasta ahora otras que las deroguen, ni facultad que para ello tenga el expresado Director general, es menester considerarlas en su vigor y subsistencia.

2 Presentóse este informe, y habiendo pasado al Señor Fiscal en 14 de Octubre de 1778, respondió en 2 de Marzo del año siguiente de 79, y sucesivamente pasó al Señor Asesor del Virreynato, quien en 15 del mismo Marzo consultó se pasase á informe al Director general del Ramo, como se decretó en 16 de Abril, y éste respondió por último en 21 de Octubre de 779. Y habiendo vuelto al mismo Señor Asesor ha sido de dictamen, que sobre lo informado se le oyese á este Real Tribunal pasandole los veinte y siete Expedientes reunidos: con lo que se conformó V. Exc. por su Superior Decreto de 16 de Septiembre de este presente año, como se vé en el Quad. núm. 5. intitulado: *Sobre Alcabala de las Salinas del Peñol Blanco.*

3 Sin embargo del largo tiempo que el Director general tuvo en su poder nuestra Representacion, no le pareció hacerse cargo de los fundamentos que en ella se expenden; sino que usando de expresiones generales y absolutas lo decide todo en tres puntos, que

que k